



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y por el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Que, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece:

“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...).”

Que, el Decreto 1292 de 2021 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS”*, determina que el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, estableciendo en el artículo segundo, entre otras funciones a cargo de la entidad, la siguiente:

“(...) 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia o a su cargo. (...).”

Que, mediante la Resolución No. 0000227 del 01 de febrero de 2013, el Ministerio de Transporte fijó las tarifas de peaje en las estaciones que hacen parte del corredor vial *“Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque)”*, a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, del cual hace parte la estación de peaje de Saboyá.

Que, el artículo 3 de la citada resolución fijó los valores a pagar en las estaciones de peaje Los Curos, San Gil, Oiba, Saboya y Casablanca y definió la correspondiente clasificación por categorías vehiculares, así:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	Automóviles, camperos, camionetas, microbuses de eje trasero de llanta sencilla.	\$ 6.500



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

II	Buses, busetas, microbuses de eje trasero doble llanta y camiones de dos ejes	\$ 7.000
III	Vehículos de carga de 3 y 4 ejes	\$ 17.900
IV	Vehículos de carga de 5 ejes	\$ 22.300
V	Vehículos de carga de 6 ejes	\$ 26.000
IE Y IIE	Categorías especiales Saboyá	\$ 1.700
1E	Categoría especial San Gil	\$ 4.900
1E	Categoría especial Oiba	\$ 800

Que los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 000227 de 2013 definen las condiciones y características para ser beneficiario de las categorías IE y IIE en las estaciones de peaje de Saboyá, Oiba y San Gil, así como el trámite de la Tarjeta de Identificación Electrónica en los vehículos beneficiarios, respectivamente.

Que, mediante el artículo 2º. de la Resolución No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024, emitida por el Ministerio de Transporte, se estableció que las tarifas de peaje fijadas para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) debían ser incrementadas a partir del 16 de enero de cada año, teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Que a través de la Resolución No.0062 del 15 de enero de 2026, con vigencia a partir del 16 de enero de 2026, el INVIAS actualizó las tarifas de peaje a cobrar en las estaciones a su cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024”, de acuerdo con el IPC decretado por el DANE para la vigencia de 2025, el cual se estableció en el 5.10%, según boletín del 08 de enero de 2026.

Que, las tarifas plenas aplicables a la estación de peaje de Saboyá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0062 del 15 de enero de 2026, son las siguientes:

No.	Departamento	Estación de Peaje	CATEGORIAS VEHICULARES 2026				
			I	II	III	IV	V
17	BOYACÁ	SABOYÁ	\$ 12.700	\$ 13.600	\$ 35.200	\$ 37.200	\$ 51.100

Que, el artículo segundo de la Resolución No. 0062 del 15 de enero de 2026 actualizó el valor de las tarifas diferenciales aplicables a las distintas categorías de vehículos que transitan por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, entre las cuales se encuentra la estación de peaje de Saboyá, así:

No.	Departamento	Estación de Peaje	CATEGORIAS VEHICULARES 2026	
			IE	IIE
17	BOYACÁ	SABOYÁ	\$ 3.600,00	\$ 3.600,00

Que conforme al artículo 5 de la Resolución No. 000227 de 2013, los beneficiarios de las categorías especiales IE y IIE para la estación de peaje de Saboyá corresponden a los residentes del Corregimiento de Garavito y de la cabecera municipal de Saboyá, y a los vehículos de servicio público de las empresas que cubren rutas entre

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

poblaciones ubicadas a una distancia no superior a los 20 km anteriores y posteriores al peaje de Saboyá.

Que, a través del oficio con radicado Invias No. 2025E-VUVRAZ-063933, del 13 de junio de 2025, la Alcaldía Municipal de Saboyá, por intermedio del Secretario de Infraestructura y Agricultura, solicitó la programación de una mesa de trabajo con el propósito de analizar los aspectos relacionados con el traslado de la estación de peaje en referencia.

Que, en atención a la solicitud presentada y de conformidad con lo consignado en el acta que obra como parte de los antecedentes de este acto administrativo, el día 25 de julio de 2025, se desarrolló la mesa de trabajo en las instalaciones del Instituto Nacional de Vías, en donde participó la Alcaldía Municipal de Saboyá y representantes de la comunidad.

Que, con ocasión a lo dispuesto en la Resolución 0001627 de 1998 *“Por la cual se crea una tarifa especial en la estación de recaudo de peaje Saboyá”*, se determinó que de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas por el Instituto Nacional de Vías, no era posible realizar la reubicación del peaje adelante del corregimiento de Garavito, en tanto dicho lugar no cumple con las especificaciones topográficas, de pendiente longitudinal y de visibilidad.

Que, el 17 de septiembre de 2025 se llevó a cabo reunión en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Saboyá, con la participación de las autoridades municipales, los presidentes de las Juntas de Acción Comunal del municipio y el representante del Grupo Gerencia de Peajes del INVÍAS y frente a las dificultades reales para el traslado de la estación de peaje, los representantes de INVÍAS plantearon la revisión y eventual reducción de la tarifa diferencial que aplica para el citado peaje y que cubre a los directamente afectados por el pago de las tarifas de peaje en la estación de Saboyá.

Que, en la citada reunión las autoridades municipales plantearon la necesidad de que las tarifas diferenciales propuestas correspondan a las aplicadas en otras estaciones de peaje del mismo corredor vial, y que, en todo caso, la expectativa sería de asignar un valor de \$800.00. Asimismo, las autoridades solicitaron la inclusión como beneficiarios de dicha tarifa a las personas que, sin residir en el municipio de Saboyá, desarrollan actividades laborales y/o comerciales en su jurisdicción, y a los vehículos pertenecientes a las cooperativas de taxis que prestan el servicio de transporte a los residentes del Municipio hacia el corregimiento de Garavito. Adicionalmente, la Administración Municipal se comprometió a remitir a INVÍAS el censo de potenciales nuevos beneficiarios de la tarifa diferencial.

Que, en cumplimiento de los compromisos adquiridos el 17 de septiembre, mediante oficio del 9 de octubre de 2025, el Secretario de Infraestructura y Agricultura del municipio de Saboyá, remitió al INVÍAS el censo de los nuevos potenciales beneficiarios de la tarifa diferencial, información que constituye el insumo base para la identificación y validación de la población beneficiaria, en el marco de las competencias de las entidades territoriales en materia de certificación de residencia y caracterización de sus comunidades.

Que, con fundamento en el citado censo y en la información reportada sobre el número de pasos reales de los vehículos censados por la estación de peaje de Saboyá durante los meses de julio a septiembre de 2025, suministrada por la Unión Temporal Peajes

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

Nacionales – UTPN, en ejecución del Contrato de Concesión para Recaudo de Peaje No. 1702 de 2021, el Instituto Nacional de Vías adelantó el análisis de viabilidad económica con el propósito de evaluar los impactos financieros derivados de la implementación de tarifas diferenciales.

Que el referido análisis, que se presenta en la Memoria Justificativa, soporte del presente acto administrativo, determinó la viabilidad de modificar las tarifas diferenciales y la ampliación del beneficio de las categorías IE y IIE para los residentes del Municipio y a personas que, sin residir en el municipio de Saboyá, desarrollan actividades laborales y/o comerciales en esa jurisdicción y a los propietarios de vehículos de la Cooperativa de taxis que presta el servicio de transporte a los residentes del Municipio en la ruta Chiquinquirá a Garavito.

Que, con la participación de las autoridades locales y de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la jurisdicción, el día 12 de noviembre de 2025 se llevó a cabo reunión en la que el INVIAS planteó el valor de las tarifas diferenciales para la estación de peaje de Saboyá que se presentarían al Ministerio de Transporte, como resultado de los análisis económicos realizados, por valor de \$1.800.00 para la categoría IE y de \$2.000.00 para la categoría IIE. Adicionalmente, se expuso que, conforme a lo solicitado, el beneficio se amplía a los residentes y no residentes que desarrollen actividades laborales y /o comerciales en Saboyá, propuesta aceptada por los asistentes.

Que, el 10 de diciembre de 2025, se realizó la jornada de socialización con las comunidades de la nueva tarifa diferencial en la estación de peaje de Saboyá, en la que se informó sobre la reducción del valor de las tarifas diferenciales vigentes para las categorías IE y IIE, las cuales quedarían en \$1.800.00 para la categoría IE y en \$2.000.00 para la categoría IIE. En dicha jornada se informó, además, que serían incluidos como beneficiarios del esquema de tarifa diferencial las personas no residentes que laboran o ejercen actividad laboral y/o comercial en el municipio de Saboyá y, a solicitud de la comunidad, las cooperativas de transporte público de pasajeros que cubren la ruta Chiquinquirá–Garavito, propuestas que fueron aceptadas por los asistentes.

Que el análisis tuvo en cuenta que la zona de influencia de una estación de peaje, para efectos de la aplicación de tarifas diferenciales, no puede entenderse restringido a un perímetro predeterminado o a una cobertura en términos de distancia kilométrica lineal, pues ello desconocería la realidad de la movilidad, la dinámica económica regional y los patrones de viaje de los usuarios. En tal sentido, dicha zona puede variar en extensión y configuración dependiendo de factores como la conectividad de la red vial, la ubicación de centros poblados, polos de desarrollo económico, actividades productivas, accesibilidad a servicios básicos, y la frecuencia de desplazamientos de los habitantes de la región.

Que, los valores objeto de concertación, vigentes a la fecha de la socialización fueron objeto de actualización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) decretado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la vigencia fiscal 2025, correspondiente a los cinco puntos diez por ciento (5,10%), de conformidad con el boletín publicado el 8 de enero de 2025. Dicho ajuste se materializó mediante la Resolución No. 0062 del 15 de enero de 2026 expedida por el INVIAS, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

VALOR TARIFA PLENA CATEGORIA I (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL CATEGORIA IE (SIN FOSEVI)	VALOR FOSEVI	VALOR TARIFA DIFERENCIAL CATEGORIA IE (INCLUIDO FOSEVI)
\$ 12.700,00	\$ 1.347,00	\$ 553,00	\$ 1.900,00

VALOR TARIFA PLENA CATEGORIA II (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL CATEGORIA IIE (SIN FOSEVI)	VALOR FOSEVI	VALOR TARIFA DIFERENCIAL CATEGORIA IIE (INCLUIDO FOSEVI)
\$ 13.600,00	\$ 1.347,00	\$ 553,00	\$ 2.100,00

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, establece que, para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán, entre otros, los siguientes principios: “(...) d. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. (...) e. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal”.

Que, además del criterio de equidad fiscal, en sentencia C-200 de 2021, la Corte Constitucional desarrolló el principio de eficiencia tributaria en materia de peajes, ligado al óptimo recaudo de cargas fiscales. Este principio, a juicio de la Corte, implica también la implementación de mecanismos idóneos para prevenir la elusión y la evasión, lo que implica realizar un análisis de la relación costo – beneficio desde la perspectiva económica, pero también social. Desde la perspectiva social “*dicho principio comporta que las imposiciones sean aplicadas y recaudadas con el menor costo social para el contribuyente, en el cumplimiento de su deber fiscal*”.

Que el Contrato de Concesión No. 1702 de 2021, cuyo objeto comprende el recaudo de peajes, prevé el riesgo asociado a decisiones en materia tarifaria adoptadas por el ente rector en materia de transporte, evento en el cual la entidad contratante deberá reconocer al Concesionario la compensación correspondiente a los valores que éste deje de percibir como consecuencia de la diferencia entre la tarifa plena a recaudar y la tarifa diferencial asignada, de conformidad con la matriz de riesgos y los demás documentos contractuales que integran el contrato. Dichos valores serán atendidos según las estipulaciones contractuales, con cargo a la Subcuenta Excedentes o con cargo a la Subcuenta Recaudo, si el saldo en la Subcuenta Excedentes fuera insuficiente (Parte General – Capítulo XII – Numeral 11.3, literal (c); Parte General – Capítulo III – Numeral 3.7 – literal (iv); Apéndice Fiduciario – Numeral 2 – romanillo i – literal (i))

Que, con ocasión de lo anterior, el acto administrativo “*Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013 en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones*”, considera los mandatos legales contemplados en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina del ente rector en materia de transporte, tal como se presenta a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

LEY 105 DE 1993	
LEY 105 DE 1993 PRINCIPIOS DE LA FIJACIÓN DEL PEAJE (Artículo 21)	
Principio	Materialización
a. Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	En el marco de competencias otorgado por la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte establece la estructura tarifaria del valor de los peajes a cobrar a los usuarios de las vías a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS. La finalidad de efectuar el cobro del peaje es principalmente financiar el mantenimiento, operación, administración y construcción de las vías del país y con ello garantizar: i) la operación de peajes , ii) la operación y mantenimiento periódico y rutinario de la infraestructura vial, y iii) la prestación de servicios asociados al conjunto vial, toda vez que se contaría con los recursos necesarios para la operación de la infraestructura vial, al considerar tanto la operación de peajes como el mantenimiento periódico y rutinario de las vías, así como la prestación de servicios asociados a la vía. En virtud de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024, y la Resolución del Instituto Nacional de Vías - INVIAS No. 0062 del 15 de enero de 2026 se actualizaron las tarifas de los peajes a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías.
b. El valor de la tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio	Conforme a la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte, como entidad rectora del sector, establecerá peajes, tarifas y tasa de uso de la infraestructura nacional de transporte. Mediante la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024 se determina la Estructura Tarifaria para las Estaciones de Peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS para el año de 2025. Mediante la Resolución del Instituto Nacional de Vías No. 0062 del 15 de enero de 2026, se actualizaron las tarifas de los peajes a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías, conforme al mandato de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024 y según las disposiciones del Decreto No. 1292 de 2021.
c. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y	A través de concepto el Ministerio de Transporte (1) ha indicado que el valor que se cobra por el uso de la infraestructura tiene en cuenta además del mismo uso, el deterioro que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y la distancia que

1 Ministerio de Transporte. Oficina Asesora Jurídica. Concepto No. 20091340291961 del 23 de julio de 2009. Disponible en: <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=3919>

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

sus respectivos costos de operación	recorre sobre la vía, de manera que la tasa de peaje constituye de un lado, la retribución de los usuarios por el servicio recibido y de otro, una compensación por el desgaste causado al pavimento de conformidad con el vehículo utilizado para transitar sobre él. En ese sentido, la creación de las tarifas es un ejercicio proporcional que se efectúa con base en el servicio recibido y el deterioro causado, circunstancia que implica que quien más servicio recibe y/o mayor desgaste causa en la vía, mayor peaje paga y viceversa. La obligación de pagar el peaje surge del uso de la infraestructura vial, en el cual a mayor distancia recorrida, mayor es el beneficio obtenido de la vía. En consecuencia, un mayor uso de la vía se traduce en una correlación directa con el pago de los peajes, es decir, toda persona que transite por el corredor vial debe asumir un costo proporcional al tramo recorrido
d. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.	En lo que respecta al principio de “equidad fiscal”, es importante señalar que este se encuentra consagrado en la Constitución Política y ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Su aplicación abarca múltiples dimensiones que inciden tanto en la potestad del Legislador para configurar normas como en la interpretación de su contenido. La Constitución Política regula, en su artículo 363, los principios en los que se funda el sistema tributario., así: “ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad” En este sentido, la Corte Constitucional 2 ha establecido que la materialización de estos principios se aplica al sistema tributario en su conjunto, sin importar el tipo específico de impuesto, tasa o contribución que lo integre. Esto se debe a que dichos principios configuran el marco general dentro del cual el Estado está facultado para definir los mecanismos y métodos destinados a la obtención de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Que mediante oficio INVIAS No. **XXXXXXXXXX del XXXXX de** abril de 2026, con radicado MT **XXXXXXXXXX del XXXXX de XXXX de 2026**, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) solicitó al Ministerio de Transporte la expedición de la resolución *“Por la cual se modifican los Artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013 en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y*

2 Corte Constitucional. Sentencia C-508/06. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”, con fundamento en las consideraciones que preceden.

Que, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte emitió concepto previo vinculante favorable para establecer las tarifas diferenciales aludidas en la estación de peaje de Casablanca, según consta en el oficio No. XXXXXXXX del XXXXXX de XXXXXXXX de 2026.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado para consulta pública, en la página web del Ministerio de Transporte, entre los días XXXX y XXXX de XXXXXXXX de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 proferida por el Ministerio de Transporte, certificando que durante el término de publicación no se recibieron opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modificar parcialmente el artículo 3 de la Resolución 227 de 2013, en el sentido de establecer de manera individual el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el Departamento de Boyacá, cuyos valores para la vigencia 2026 corresponden a:

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN VEHICULAR	VALOR TARIFA DIFERENCIAL SIN FOSEVI VIGENCIA 2026	VALOR FOSEVI	VALOR TARIFA DIFERENCIAL VIGENCIA 2026 (INCLUIDO FOSEVI)
CATEGORÍA IE	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla (*1).	\$1.347,00	\$ 553,00	\$1.900,00
CATEGORÍA IIE	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes (*2).	\$1.547,00	\$553.00	\$2.100,00

(*1) Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.
(*2) Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de transporte de pasajeros

Parágrafo 1: Las tarifas definidas en el presente artículo, serán incrementadas acorde con las disposiciones que rijan para dicho fin, emitidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2: Las tarifas de peaje de que trata el presente artículo, incluyen el valor correspondiente al Fondo de Seguridad Vial – FOSEVI, recursos que serán destinados por el Instituto Nacional de Vías para los programas de Seguridad en Carreteras Nacionales y de Vías Inteligentes de Transporte - VIITS, atendiendo las regulaciones vigentes sobre la materia.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 2: Modificar parcialmente el artículo 5 de la Resolución 0227 de 2013, en el sentido de ampliar el beneficio de tarifa diferencial en la estación de peaje de Saboyá a todos los residentes del municipio de Saboyá, a los no residentes del municipio que desarrollan su actividad laboral y/o comercial en dicha jurisdicción y a los propietarios de vehículos de categorías I y II que presten servicio público de transporte en la ruta de Chiquinquirá y el Corregimiento de Garavito.

Parágrafo: Los beneficiarios actuales de las tarifas diferenciales en la estación de peaje Saboyá conservarán tal condición, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que se fijen por el INVIAS en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 3: Facultar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para establecer los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, así como el procedimiento y demás condiciones necesarias para acceder a las tarifas diferenciales en la estación de peaje Saboyá.

ARTÍCULO 4: Modificar el artículo 6 de la Resolución 0227 de 2013, en el sentido de indicar que los usuarios de la estación de peaje Saboyá que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán adquirir a costo del beneficiario de la tarifa diferencial, un dispositivo de pago electrónico vehicular.

ARTÍCULO 5:La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la cual estará a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los,

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte

Proyectaron:	GERMÁN ENRIQUE ARÉVALO SERRATO	Contratista – Grupo Gerencia de Peajes - INVÍAS	
	RAMÓN ELBERTO LOBO ARIAS	Contratista - Gerencia de Peajes - INVÍAS	
	PEDRO JULIO RINCÓN CUSBA	Profesional Especializado – Grupo Gerencia de Peajes	
Revisaron:	ALBA YANETH VARÓN TORRES	Jefe Oficina de Regulación Económica– Ministerio de Transporte	
	FRANCISCO TABORDA OCAMPO	Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte	
	MARCELA VARELA GUASCA	Contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte	
	LUIS CARLOS MANTILLA PÉREZ	Coordinador Grupo Gerencia de Peajes - INVÍAS	
	MARÍA CAMILA MORA DELGADO	Contratista- Grupo Gerencia de Peajes– INVÍAS	



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se modifican los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 00227 de 2013, en el sentido de individualizar y ajustar el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE, y ampliar el beneficio de tarifas diferenciales en la estación de Peaje de Saboyá, ubicada en la Ruta 45 A 05, Sector Ubaté – Puente Nacional, PR 66+0500, en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

	NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO	Director Jurídico– INVÍAS	
	IVÓN ANDREA TORRES CABALLERO	Contratista Dirección Jurídica - INVÍAS	
	DILSEN PAOLA MARTÍNEZ CIFUENTES	Contratista Dirección Jurídica - INVÍAS	
	PAULA BALLESTEROS AVELLANEDA	Contratista Dirección Jurídica - INVÍAS	
Aprobaron:	JAIRO YESID PINZÓN FRANCO	Director Técnico y de Estructuración– INVÍAS	
	JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ GÓMEZ	Director General – INVÍAS	